

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Paujil, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia Demanda declarativo especial
 División Material de la Cosa Común
DEMANDANTE : CECILIA PAEZ TRIANA
APODERADO : PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADA : NAZARETH LABRADOR TRIANA, PATRICIA PAEZ TRIANA Y
 OTRA.
RADICACION : No. 1825640890012024-00172-00

Estudiada la presente demanda y pruebas allegadas el Juzgado realiza las siguientes apreciaciones:

1.-En el poder no se identificó el bien que se pretende dividir (nombre, ubicación, linderos -colindantes)

2-No se anexó la escritura pública 687 del 5 de diciembre de 2022, de la Notaria Única de El Doncello, con su correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. (adjudicación de cuotas partes en proceso de sucesión de Paulina Triana).

3-No se aportó la escritura pública 1079 de abril de 1992 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia-Caquetá.

4-En la demanda se informa que el predio sobre el cual se pretende la división material, (El Diamante-hoy Albania), folio de matrícula inmobiliaria 420-18593, ubicado en la vereda Villavicencio jurisdicción de El Paujil, cuenta con una extensión superficial de 84 hectáreas, con 1.500 metros cuadrados; y en el Certificado Nacional Catastral expedido por el IGAC y en el recibo del impuesto predial unificado municipal se anota que son 70 hectáreas, 3000 metros cuadrados.

5-No se aportó el dictamen pericial respectivo en donde se determine el tipo de división, si es o no procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del CGP, el cual debe ser presentado por un perito de la lista de auxiliares de la Justicia o de uno debidamente inscrito en la Lonja de Avaluadores (ley 1673/2013 y art. 226 CGP).

6-La dirección física señalada para la demandada BRIYITH PAEZ TRIANA, está diferente en el acápite "PARTES" a la que anota donde recibe notificaciones. Se le recuerda al apoderado que los correos electrónicos de las demandadas los encuentra en el proceso divisorio 2023-00268-00 donde son las mismas partes de esta demanda, y al cual ha tenido acceso cuando se le ha enviado el link.

Y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones señaladas.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.678 y tarjeta profesional No. 163.202 expedida por el C.S. de la J en los términos del poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Jorge Francisco Lovera Aranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2289fc8e65e898974b272d83701f00e6e64826c2b96a6835c194974a3622e2**

Documento generado en 07/06/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>